



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0511/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0304, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danny Santiago Sala García contra la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0304, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danny Santiago Sala García contra la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 10006-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual acogió la acción de amparo incoada por Katty Elizabeth Félix Valenzuela contra Danny Santiago Sala García.

La referida decisión judicial fue notificada al señor Danny Santiago Sala García el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), según consta en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Danny Santiago Sala García, incoó el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 10006/2015 el primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015). El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, Katty Elizabeth Félix Valenzuela, mediante el Acto núm. 827-2015, del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo acogió la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

a. (...) *que del estudio del presente caso se ha podido establecer que entre los padres existen conflictos que afectan a la hija de estos, especialmente el padre impuso un impedimento de salida a la menor en Litis que impide que la niña resida con su madre en Alemania.*

b. (...) *que antes de avocarnos al fondo del asunto vamos analizar la solicitud del medio de inadmisibilidad presentado por la parte agraviante (...) en ese sentido el tribunal ha constatado que existe una sentencia de guarda y que la misma fue conocida por este mismo tribunal, siendo esa sentencia confirmada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la guarda modificando solo el régimen de visitas, por lo que se entendería que no procedería la acción en amparo deviniendo en inadmisibile ya que existe otra vía para reclamar el derecho, una acción en restitución por retención ilícita de la menor; pero no es así, puesto que el señor Danny Santiago Sala García, a través de su abogado, interpuso recurso de casación por lo que no puede accionarse en restitución de menor, aun cuando las sentencias dictadas por este tribunal tienen carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso, y no es suspensiva como argumenta la parte agraviante, ese recurso imposibilita que la parte pueda reclamar el derecho conculcado por la vía de la acción en restitución, que además sería improcedente, puesto que en el conocimiento de esta acción se constató que la menor no está físicamente con la madre, sino con una tía materna que es quien tiene poder para representar a la madre por lo que la parte reclamante está obligada a utilizar la única vía para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución de los derechos fundamentales conculcados a la niña, que es la acción de amparo, tal y como lo establece la parte reclamante, por lo que este tribunal entiende que procede rechazar la solicitud de la parte agravante, en consecuencia, declara admisible la acción interpuesta.

c. (...) *que después de escuchar las pretensiones de la parte reclamante y luego que la parte agravante se refiera al reclamo, y luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, en cuanto a esta acción de amparo, en cuanto al fondo, el tribunal después de verificar la solicitud de la parte reclamante y vista la contestación que ha establecido la parte agravante, y viendo los documentos aportados para el conocimiento de este expediente, entiende que a la niña menor de edad K.D. le han sido vulnerados tanto su derecho fundamental de la libertad de tránsito como su derecho a la educación, privándole además de reintegrarse a su núcleo familiar, ambos amparados constitucionalmente por nuestra legislación, por lo que este tribunal acoge la presente acción de amparo y procede a amparar a la señora Katty Elizabeth Feliz Valenzuela, por lo que ordena a la Dirección General de Migración el levantamiento inmediato del impedimento de salida que pesa sobre la niña K.D., y fija un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), por cada día de retardo que esté la menor impedida de salir del país.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Danny Santiago Sala García, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, expone, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Durante el conocimiento de la causa por ante el Tribunal, cuya decisión por la presente acción se impugna, se le advirtió a dicho tribunal que la acción de amparo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no procedía por el hecho de que además, de que Tribunales competentes estuvieron apoderados, existe un recurso pendiente que pretende conocer el asunto, por ende, cuando un proceso cualquiera esta judicializado o puede ser conocido por un juez ordinario, o de igual manera puede ser conocido y solucionado por juez ordinario o estén dispuestas o abiertas otras vías para la solución del conflicto, el amparo, que es una acción especial (...) excepcional, deviene en inadmisibile, o de igual manera, este juez resulta incompetente en razón de la materia, y deberá someter el asunto ante el juez ordinario que tiene las vías ordinarias para tal o cual solución (...).

b. Durante el conocimiento de la acción el día 17-09-15, se le informó al Tribunal a-quo, que existían dos decisiones sobre el objeto litigioso, la primera, dictado en primera instancia, por la Sala Civil del Tribunal Especial de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo; la segunda, de la Corte de la misma jurisdicción, más aun, que sobre la cosa y en referencia a ambas decisiones existe y está pendiente de conocimiento formal recurso de casación contra la última y más jerárquica decisión sin que esta situación haya sido justipreciada correctamente por dicho Tribunal, lo que evidencia que no le otorgó ningún valor a tales documentos y a la acción que de los mismos se deriva.

c. (...) la parte accionante aduce una violación o conculcación de derecho por parte del instanciado, empero, este solo hizo uso de un derecho que le otorga la ley, en consecuencia, no existe tal conculcación de derecho, más aún cuando existen Tribunales competentes para dilucidar las diferencias que enfrentan a ambos padres.

d. El Tribunal criticado aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 70 y 74 de la ley 137-11, así como las disposiciones especiales del amparo, las cuales determinan que el amparo deviene en inadmisibile cuando el caso sometido a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración del Juez de Amparo ha sido judicializado, o sea en manos de juez competente y en caso de existir otra vía judicial para obtener la solución de la causa, como el caso de la especie, que además de estar en manos de jueces especializados en la materia, conservaba y conserva las vías para la solución de la causa diferentes al amparo (...).

e. Cuando el Juez desnaturaliza los hechos que juzga, dando a los mismos un alcance o naturaleza diferente a la que deben tener, resolviendo el caso de una forma diferente o aplicando una fórmula diferente a la que se debe dar, yerra porque extravía la verdadera naturaleza jurídica del caso, violando el artículo 68 de la Constitución, pues no garantiza la efectividad de los derechos en los términos que ordena la Constitución, y al violentar con ello el respeto irrestricto del proceso violenta el artículo 69 sobre el respeto que debe tener el Juez al debido proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Katty Elizabeth Félix Valenzuela, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 827-2015, del primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 10006-2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).
2. Certificación librada por la Secretaría General de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se notificó la referida sentencia núm. 10006-2015 a la recurrida, Katty Elizabeth Félix Valenzuela.
3. Escrito del recurso de revisión constitucional suscrito por el recurrente, Danny Santiago Sala García, contra la indicada sentencia núm. 10006-2015, presentado el primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 827-2015, del primero (1°) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Meláneo Vásquez Nova, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante el cual le fue notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Katty Elizabeth Félix Valenzuela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a que el señor Danny Santiago Sala García demandó la guarda y custodia de su hija menor de edad K.D., y dicha demanda fue rechazada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo. Tal decisión fue apelada por el recurrente y confirmada la misma por la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 01484/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015). Esta decisión fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de ser conocida y decidida por la Suprema Corte de Justicia.

Particularmente, la madre de la menor de edad K.D., señora Katty Elizabeth Félix Valenzuela, en procura del levantamiento del impedimento de salida que pesaba contra la referida menor de edad y mantener la guarda y la custodia de la misma, incoó una acción de amparo, la cual fue acogida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante la indicada sentencia núm. 10006/2015, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que ahora es objeto de recurso ante este tribunal, tras recurrirla el señor Danny Santiago Salas García, padre de la indicada menor.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

- a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera precisa la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisando:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal continuar profundizando acerca de los alcances y los límites que les reconoce a las causales de inadmisibilidad.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente, el Tribunal Constitucional fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. En el presente caso, la señora Katty Elizabeth Feliz Valenzuela tiene la guarda y custodia de su hija menor de edad K.D. y, para reforzar dicha guarda, y en procura de lograr el levantamiento de impedimento que pesaba contra la misma, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. El padre de la referida menor de edad K.D., señor Danny Santiago Sala García, en desacuerdo con la decisión emitida por el tribunal a-quo, acudió ante este tribunal constitucional en procura de que sea revocada la referida sentencia núm. 10006/2015, alegando que, en ocasión de conocerse la acción, se le planteó de manera reiterada al tribunal de amparo la inadmisibilidad de la acción por improcedente, en razón de *que Tribunales ordinarios están a cargo de la casuística planteada, y el tribunal a-quo, sabiendo que sobre el caso ya hay otros jueces*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderados y que cualquiera de ellos puede solucionar el caso, comete un grave y garrafal error al decidir el caso y crea confusión respecto a la aplicación de la ley.

c. En ese sentido, este tribunal ha podido establecer la existencia del procedimiento de demanda de guarda y custodia que trata sobre el mismo caso de la menor de edad K.D., asunto este que ha recorrido el ámbito jurisdiccional, y aún está pendiente de formal conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, el tribunal a-quo decidió acogerla, ignorando la línea jurisprudencial consolidada, establecida por este tribunal constitucional, en lo concerniente a la aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

d. En el caso, se advierte que existe un expediente en materia ordinaria que trata sobre una demanda presentada por el señor Danny Santiago Sala García contra la señora Katty Elizabeth Feliz Valenzuela, relacionado con la guarda y custodia de la niña menor procreada por ambos, K.D.

e. En ese sentido, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 01484/2015, del veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), la cual fue recurrida en casación y se encuentra pendiente de ser conocida y decidida por la Suprema Corte de Justicia.

f. No obstante lo indicado, este colegiado pudo constatar que ciertamente el juez que conoció la acción de amparo hizo caso omiso a lo planteado por la ahora parte recurrente, concediéndole a esta la custodia, sin considerar ni valorar que el asunto no le competía, pues correspondía a la jurisdicción ordinaria darle solución al diferendo que existe entre las partes; por tanto, el juez de amparo ha incurrido en una errónea aplicación de las normas procesales, al conocer y decidir lo concerniente el caso de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se mantiene el siguiente criterio:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

h. En lo que tiene que ver con las causales de inadmisibilidad, este tribunal fijó criterio en las sentencias TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), y TC/0041/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), expresando que:

Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

i. Dicho lo anterior, se colige que cuanto resultaba pertinente en la especie era que el juez de amparo declarara la inadmisibilidad de la acción por ser notoriamente improcedente, toda vez que quedó evidenciado durante el conocimiento de la misma, que la jurisdicción ordinaria está apoderada del caso; por tanto, este tribunal considera de rigor disponer la revocación de la sentencia de amparo y, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en aplicación del artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Danny Santiago Sala García contra la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 10006/2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Katty Elizabeth Feliz Valenzuela, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Danny Santiago Sala García, y a la recurrida, Katty Elizabeth Feliz Valenzuela.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las cuales no estamos de acuerdo con parte de la motivación que justifica la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Danny Santiago Sala García, contra la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso anteriormente descrito, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Katty Elizabeth Feliz Valenzuela, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

3. Estamos de acuerdo con la decisión, en lo que respecta a que la acción de amparo es inadmisibles por ser notoriamente improcedente. Sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la letra g) del numeral 10 de la presente sentencia, en la cual se establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con los casos como el que nos ocupa, este tribunal se ha pronunciado mediante las sentencias TC/0062/12, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0054/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), y TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en las cuales se mantiene el siguiente criterio:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

4. No estamos de acuerdo con el contenido del párrafo anteriormente transcrito, en razón de que algunos de los precedentes que se mencionan en el mismo se refieren a casos en los cuales este tribunal constitucional no ha declarado inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia e, incluso, los mismos ni siquiera guardan relación con la acción de amparo que nos ocupan.

5. En este orden, la Sentencia TC/0062/12 mencionada se refiere a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Rafael Flores Estrella, en contra de la ejecución parcial por parte del Poder Ejecutivo de las disposiciones de la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos; igualmente, la Sentencia TC/0054/13 se refiere a la acción de inconstitucionalidad presentada por el doctor Jorge Lora Castillo en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Decreto núm. 704-02, de fecha dos (2) de septiembre de dos mil dos (2002), emitido por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez.

Conclusión

Consideramos que los precedentes indicados en el párrafo anterior no guardan relación con la cuestión discutida y, en consecuencia, no debieron tomarse en cuenta para justificar lo decidido en este expediente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 10006/2015, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario